

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0128**

Fecha: 27/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto reconoce personería y requiere se allegue constancia entrega notificación.	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00906	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ABELARDO PENAGOS ADAMES Y OTRA	Auto niega emplazamiento	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00906	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ABELARDO PENAGOS ADAMES Y OTRA	Auto de Trámite Niega requerimiento y ordena comisión para secuestro.	26/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00925	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GLORIA PATRICIA ARIAS AVILA	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos.	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00930	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	DIRAMA PASCUAS PASCUAS	Auto ordena emplazamiento	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00931	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO	Auto 440 CGP	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00932	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS	Auto 440 CGP	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00943	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	26/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00961	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MACIAS DIAZ	JEISON DANIEL TIQUE ARIAS	Auto 440 CGP	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00961	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MACIAS DIAZ	JEISON DANIEL TIQUE ARIAS	Auto requiere pagador.	26/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto 440 CGP	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto niega medidas cautelares por haber sido ya decretadas dentro de la demanda principal.	26/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto de Trámite Decreta Acumulación demanda y libre mandamiento de pago.	26/09/2022		3
41001 2021 41 89006 00982	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BENJAMIN COLLAZOS ROJAS	Auto ordena emplazamiento	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto requiere Pagador Alcaldía.	26/09/2022		2
41001 2021 41 89006 01072	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO SANCHE ROJAS	Auto termina proceso por Pago	26/09/2022		1
41001 2021 41 89006 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA	JHON HAROLD TAFUR NIETO Y OTRO	Auto de Trámite Niega auto 440	26/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00247	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ	Auto de Trámite Niega reforma demanda.	26/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00399	Verbal Sumario	ELCIAS YAGUE RIVERA	ANA CIELO BORRERO GONZALEZ	Auto admite demanda fecha real auto septiembre 06 de 2022.	26/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JORGE IVAN GARCÍA BAHAMÓN.  
Demandado: FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ  
ANA HERMENCIA BAUTISTA PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00792-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme el memorial allegado en tal sentido por el apoderado judicial de la misma parte, Dr. MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO.

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegadas por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a los demandados copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, o por lo menos de estos últimos documentos (demanda y anexos), tal como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, como tampoco aparece constancia de acuse de recibo de los mensajes a través de los correos electrónicos, tal como lo regula la misma norma, de forma que no puede tenerse por notificados a los demandados y así el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue dichas pruebas o en su defecto realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandado: ABELARDO PENAGOS ADAMES y OTRA  
Radicado: 41001418900620210090600

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

El juzgado **NIEGA** el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES, teniendo presente que no se ha intentado la notificación en la dirección indicada en auto del 27 de enero de 2022, es decir, la Calle 48 No 20-03 Barrio Álamos Norte de Neiva, dirección que como allí se indicó aparece aportada con los anexos de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandado: ABELARDO PENAGOS ADAMES y OTRA  
Radicado: 41001418900620210090600

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento a la entidad ASPROQUIN LTDA., en razón a que dicha entidad mediante memorial del 22 de enero de 2022 informa al Juzgado que la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES tuvo vínculo laboral con ellos hasta el 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Inscrito el embargo por la Cámara de Comercio del Huila, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "EMI STORES", identificado con matrícula mercantil Nro. 354071, ubicado en la Calle 51 No. 25 - 62 del Barrio Alamos Norte de esta ciudad, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685 y correo electrónico chauxs1961@hotmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia. Líbrese el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal  
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral  
Demandado: Gloria Patricia Arias Ávila  
Rad.: 41001418900620210092500

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su respectiva **aprobación**.

Así mismo, se **AUTORIZA** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada y hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la apoderada de la parte actora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA  
Demandados: DIRAMA PASCUAS PASCUAS  
Radicado: 410014189006-2021-00930-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta el informe de la empresa de correos de SURENVIOS, quien certifica que el inmueble indicado como dirección para efectos de la notificación de la demandada DIRAMA PASCUAS PASCUAS permanece cerrado, no obstante el número de visitas efectuadas y atendiendo la manifestación que hace el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la misma, el Juzgado ordena el emplazamiento de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA  
Demandado: MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO  
Radicado: 410014189006-2021-00931-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA contra MIGUE ANGEL CALDERON NAVARRO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 26 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho prOnunciamento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

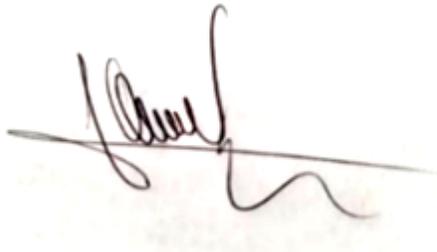
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$520.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA  
Demandado: MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS  
Radicado: 410014189006-2021-00932-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA contra MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 29 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

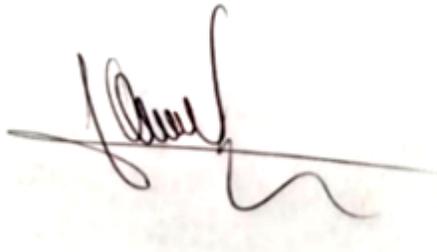
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$360.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: DELFIN YARA SERRATO  
Demandado: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS  
Radicado: 41001418900620210094300

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado al abogado Camilo Andrés Calderón Salas, se tiene que el desistimiento en este caso se regula por el numeral 2, art. 317 del C. G. P., el que determina que el proceso debe permanecer inactivo durante el plazo de un (1) año a partir de la notificación del último auto, teniéndose que en nuestro caso la notificación del auto de mandamiento de pago se dio el 07 de diciembre de 2021, razón para que a la fecha no haya transcurrido un año.

Igualmente, no se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva, ni el nombrado peticionario aparece en calidad de apoderado.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA la petición de Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: DELFIN YARA SERRATO  
Demandado: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS  
Radicado: 41001418900620210094300

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en oficio que antecede, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS**, para el proceso que en ese Juzgado adelanta ANA LUISA MEJÍA ROJAS, radicado bajo el Nro. 2017-00149-00, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Juez**

CRC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JHON JAIRO MACIAS DIAZ  
Demandado: JEISSON DANIEL TIQUE ARIAS  
Radicado: 410014189006-2021-00961-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JHON JAIRO MACIAS DIAZ contra JEISSON DANIEL TIQUE.

El referido demandado se notificó personalmente de dicho proveído el 25 de julio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JEISSON DANIEL TIQUE ARIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$460.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: JHON JAIRO MACIAS DÍAZ  
Demandado: JEISSON DANIEL TIQUE  
Radicado: 41001418900620210096100

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la Alcaldía Municipal de Neiva, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación **de respuesta** al oficio Nro. 059 del 27 de enero de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado: LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO  
Radicado: 410014189006-2021-00977-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 07 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 30 de julio de 2022, notificación acompañada de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado actor anexo con la demanda acumulada, el juzgado se abstiene a ordenar la medida de embargo solicitada, toda vez que la misma ya fue ordenada dentro de la demanda principal mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210097700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Presentada la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley, y los títulos valores adjuntos (FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra **LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO**, radicado bajo el número 2021-977. Como efecto, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

**1. RESPECTO A LA FACTURA No. 36970212**

1.1.- Por la suma de **\$66.768,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de octubre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$3.706,00 Mcte**, por del IVA causado, contenido en el título valor.

1.3.- Por la suma de **\$23.160,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja, contenido en el título valor.

**2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 39842175**

2.1.- Por la suma de **\$42.705,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de **\$3.835,00 Mcte**, por del IVA causado, contenido en el título valor.

2.3.- Por la suma de **\$23.970,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja, contenido en el título valor.

**3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 40167375**

3.1.- Por la suma de **\$54.667,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.2.- Por la suma de **\$3.835,00 Mcte**, por del IVA causado, contenido en el título valor.

3.3.- Por la suma de **\$23.970,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja, contenido en el título valor.

#### **4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 41473233**

4.1.- Por la suma de **\$80.820,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de diciembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

#### **5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 41777817**

5.1.- Por la suma de **\$72.291,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5.2.- Por la suma de **\$3.835,00 Mcte**, por del IVA causado, contenido en el título valor.

5.3.- Por la suma de **\$23.970,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja, contenido en el título valor.

5.4.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

**6°.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**7°.** ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**8.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

9. Notifíquese este auto a la demandada por estado (art. 463 numeral 1 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021-977-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ  
Demandados: BENJAMIN COLLAZOS ROJAS  
Radicado: 410014189006-2021-00982-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la demandante y teniendo en cuenta el informe de la empresa de correos de INTER-RAPIDÍSIMO, quien certifica que la dirección indicada para efectos de la notificación del demandado BENJAMIN COLLAZOS ROJAS está errada/no existe, y atendiendo la manifestación que hace la citada ejecutante en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado ordena el emplazamiento del referido demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.  
Demandados: NELLY MORENO VILLARREAL y  
ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00998-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta los informes de la empresa de correos de SURENVIOS S.A., quien certifica que el inmueble indicado como dirección para efectos de la notificación de la demandada ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ permanece cerrado y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la misma, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddo.: CONSUELO SÁNCHEZ ROJAS.  
410014189006-2021-01072-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra CONSUELO SÁNCHEZ ROJAS, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a la demandada, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandado: JHON HAROLD TAFUR NIETO y  
FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES  
Radicado: 410014189006-2021-01090-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto calendado el 19 de mayo de 2022, se negó ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto no obra prueba dentro del proceso que se haya notificado al demandado JHON HAROLD TAFUR NIETO y hasta la fecha no obra constancia que se haya cumplido con dicho acto procesal o intentando de nuevo ejecutarlo. Se advierte que el apoderado de la cooperativa ejecutante en correo electrónico del 24 de febrero de 2022 (8:45 am), indica que la notificación al nombrado demandado y a su dirección electrónica, su resultado fue “DIRECCIÓN NO EXISTENTE”, razón para que se anuncie que tal acto de notificación se intentará en su dirección física aportada con la demanda.

Por lo anterior, se mantiene dicha decisión debiendo la parte ejecutante proceder conforme lo indicado o plantear lo que fuere del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en donde solicita "Reforma de la Demanda", el artículo 93 del C. G. P., en los apartes pertinentes, señala:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas". (Subraya del juzgado).

En el caso que nos ocupa, no se alteran las pretensiones de la demanda, ni se incluyen nuevas, simplemente se vuelve a pedir el pago de sumas de dinero por servicios públicos, las cuales fueron negadas en auto de fecha 23 de mayo del año en curso, por las razones allí indicadas.

Igualmente, respecto del servicio de gas natural domiciliario no se aporta la respectiva factura sino una certificación.

Así las cosas, el acto procesal invocado no es viable y por tanto el Juzgado NIEGA la denominada reforma de la demanda.

En lo que toca con medidas cautelares, estas fueron decretadas en auto de fecha 23 de mayo de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

**Proceso:** Verbal Sumario – PERTENENCIA  
**Demandante:** Elcias Yagüe Rivera  
**Demandado:** Ana Cielo Borrero de González y otros  
**Radicación:** 41001418900620220039900

Como quiera que la anterior demanda de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, sobre bien inmueble, propuesta por **ELCIAS YAGÜE RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ, GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARÍA MARGARITA BORRERO RESTREPO** y demás personas indeterminadas, fue subsanada dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la misma, cumple con las exigencias del artículo 82,83,84,85,89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio presentada por **ELCIAS YAGÜE RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ, GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARÍA MARGARITA BORRERO RESTREPO** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

**SEGUNDO:** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre **el predio rural denominado SANTA LUCIA ubicado en la Vereda Anaconia de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-40784** mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Igualmente, conforme lo expuesto por la demandante en el sentido de desconocer la ubicación de las demandadas, igualmente se dispone el emplazamiento de estas personas demandadas, en la forma indicada anteriormente.

**CUARTO:** El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre **el predio rural denominado SANTA LUCIA ubicado en la Vereda Anaconia de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-40784**, se hará también mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el

presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

**QUINTO: INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las correspondientes comunicaciones u oficios.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-40784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.166.024 de Neiva y T.P. No. 319385 del C.S.J. para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades concedidas en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas*

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

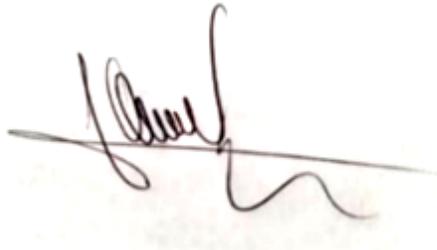
Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.  
Demandados: NELLY MORENO VILLARREAL y  
ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00998-00

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora, se **ORDENA REQUERIR** al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva y de COLPENSIONES, para que den respuesta a la medida de embargo comunicada a cada uno, a través de los oficios 0583 y 0584 del 21 de febrero de 2022, respectivamente, previniéndose sobre las sanciones en caso de incumplimiento. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,



**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG